



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA TUTELA JUDICIAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. UN
DERECHO CONSTITUCIONAL CON EFECTIVIDAD LIMITADA**

Trabajo Especial de Grado, para optar al
Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autora: Elianne J. Gutiérrez García

Tutor: Abg. Luis Zambrano Roa

Valencia, marzo de 2009



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA TUTELA JUDICIAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. UN
DERECHO CONSTITUCIONAL CON EFECTIVIDAD LIMITADA**

Autora: Elianne J. Gutiérrez García

Tutor: Abg. Luis Zambrano Roa

Valencia, marzo de 2009



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogado Elianne J. Gutiérrez García**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **LA TUTELA JUDICIAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. UN DERECHO CONSTITUCIONAL CON EFECTIVIDAD LIMITADA**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los doce (12) días del mes de marzo de 2009.

ABG. ABG. LUIS ZAMBRANO ROA

C.I. V-5.021.484

ÍNDICE

ACEPTACIÓN DEL ASESOR	iii
RESUMEN	vi
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA	1
Planteamiento del Problema.....	1
Objetivos de la Investigación.....	6
General	
Específicos	
Justificación e Importancia.....	7
II LA SENTENCIA	14
Naturaleza jurídica de la sentencia.....	19
Tipos de sentencias.....	22
Requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil para la decisión de la causa.....	27
Estructura de la sentencia.....	29
Efectos jurídicos de la sentencia.....	33
III LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	41
Concepto de Ejecución.....	41
De los tipos de sentencias que se pueden ejecutar.....	43
De los requisitos o elementos necesarios para que una sentencia sea ejecutada.....	47
IV TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FASE DE EJECUCIÓN	53
Prohibición de indefensión.....	59
Exigibilidad de la actividad ejecutiva.....	61
Alcance objetivo y contenido de la ejecución.....	65

	Necesidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos.....	69
	Agotamiento de los medios idóneos necesarios para lograr la ejecución en sus propios términos.....	74
V	CONCLUSIONES	78
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LA TUTELA JUDICIAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. UN
DERECHO CONSTITUCIONAL CON EFECTIVIDAD LIMITADA**

Autora: Elianne J. Gutiérrez García

Fecha: Marzo, 2009

RESUMEN

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se incorpora al ordenamiento jurídico el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, para garantizar a toda persona el acceso a los órganos de administración de justicia, para hacer valer sus derechos e intereses y a obtener con prontitud una decisión correspondiente; lo que implica que la sentencia además de ser oportuna debe igualmente ejecutarse, por que sin ella se hace inútil el derecho reconocido en ella y por ende, la tutela judicial se trasluce en ineficaz. La investigación que tiende a identificar los límites en la ejecución de la sentencia, para la determinación de los efectos que pudiesen vulnerar la efectividad del derecho constitucional a la tutela judicial; debe significar entonces, que debe sanearse el camino para que la sentencia sea ejecutada en sus propios términos; sin trabas ni límites, que muchas veces, incluso, el mismo ordenamiento jurídico impone, sumando a ellas, las dificultades que la realidad social y económica, en oportunidades, impiden lograr el objetivo de su cumplimiento eficaz. La Ejecución de Sentencia es parte esencial al derecho a la tutela judicial efectiva y es además, cuestión de fundamental importancia para dar efectividad a las cláusulas del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos del ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando sino haciendo ejecutar lo juzgado, según lo estipulado en los artículos 26, 49 y 253 de la Constitución de 1999. Para conducir este trabajo, la investigación fue diseñada de tipo jurídico, documental y monográfica empleando para ello la modalidad monográfica del tipo teórico-reflexivo y crítico.

Descriptor: Ejecución de Sentencia, Tutela Judicial en Ejecución de Sentencia, Límites de la Tutela Judicial en ejecución de sentencia.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

En todo Estado en el que reine la justicia y el estado de derecho, se debe garantizar a las persona, sin distingo alguno, la satisfacción de sus derechos e intereses, en cumplimiento de ello, deben crearse los mecanismos necesarios, idóneos y oportunos para lograr: acceder a la justicia, obtener prontamente una decisión dentro del respeto al debido proceso y materializar sus pretensiones, y de resultar vencedores, con la garantía verdadera de la ejecución de la sentencia. El derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho a la ejecución de sentencia, es una de las manifestaciones inseparables y esenciales de aquel, y forma parte de todo Estado de Derecho. Es un avance constitucional de extraordinarias dimensiones la regulación de derechos tan fundamentales, como lo son la tutela judicial efectiva y la ejecución de sentencias.

Es el Estado, a través del órgano jurisdiccional, el que ejerce la actividad de administrar justicia, y es por ello que toda

persona que se sienta lesionada en sus derechos e intereses, acude a los tribunales en reclamo de justicia, dando inicio a un procedimiento el cual debe concluir con una declaración judicial, este acto es el que se conoce como sentencia. Al obtener tan preciado acto judicial (sentencia), se da inicio a otra fase, el momento de la ejecución de la sentencia, la que puede cumplirse voluntariamente o no, y es allí, donde existen mecanismos que permiten su cumplimiento forzoso, igualmente a través del órgano judicial competente, el cual permite hacer valer esa decisión judicial, es en este momento estelar de ejecución de sentencia que esta fase del procedimiento adquiere importancia.

Asimismo, en todo estado de derecho se debe garantizar el acceso a la jurisdicción, tomando como uno de sus principios rectores la temporalidad lógica, razonable; considerándose como una violación a ese derecho fundamental una sentencia tardía que se traduce en injusticia.

La tutela judicial efectiva, reconocida como derecho fundamental, tiene un contenido y alcance de extraordinarias dimensiones procesales, porque además de amparar a toda persona, sin distingo ni discriminación, ésta se encuentra

presente desde el mismo momento de acceder al órgano jurisdiccional en reclamo de justicia, durante todo el desenvolvimiento procedimental, y, en la ejecución de lo decidido.

Las prerrogativas y privilegios procesales de orden Constitucional y legal, por una parte, la contumacia del condenado y las dificultades de índole social que actualmente se suscitan en Venezuela, pueden influir en la efectividad de la tutela judicial en ejecución de sentencia, derecho fundamental este -tutela judicial- prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Ejecución de Sentencia, implica que corresponde al órgano judicial competente cumplirla en los términos que ella impone; que además de exigencias de índole constitucional y legal, en muchos casos se enfrentan derechos fundamentales, orden público, prerrogativas y privilegios procesales de la Administración Pública; acciones de índole social comunitario que conllevan y desembocan en alteraciones del orden público; entre otras, por lo que se debe en cada caso en particular, con dependencia de las situaciones fácticas que se materialicen en el

escenario de la ejecución y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo resuelto en la sentencia, adoptar las medidas y aplicar los principios que sean pertinentes y oportunos para lograr la efectiva tutela judicial en ejecución de sentencia; y así adaptarla a la nueva visión acorde con la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En la práctica se observa, que la materialización de los fallos judiciales puede conllevar a la realización de procesos que involucren principios de proporcionalidad, ponderación y equilibrio, para que el Juez Ejecutor pueda lograr el respeto y la efectiva protección de derechos fundamentales por una parte, y el resguardo del orden público por otra.

El justiciable debe soportar las consecuencias y todo lo que implica el procedimiento especial de ejecución de sentencias contra la Administración Pública, violatorios en determinadas circunstancias de derechos fundamentales de aquel, al consagrarse estas prerrogativas y privilegios sin distinción ni excepción, tal como el ordenamiento jurídico venezolano lo dispone, en contraposición al derecho de rango constitucional y fundamental contemplado expresamente en el

artículo 26 de la Constitución de 1999, como lo sería tutela judicial efectiva con estrecha vinculación con el artículo 257 ejusdem..

Entender que la República, se encuentra en posición de supremacía frente al particular conlleva en la mayoría de los casos, a un verdadero estado de desigualdad y discriminación. La existencia de las denominadas “desigualdades legítimas” que prevé el legislador en protección de los específicos intereses del Estado, sólo debe ser viable en los casos en los cuales estén involucrados servicios públicos y ello, por el interés colectivo que éstos representan, los que se superponen al interés del particular; en todos los demás casos, el procedimiento debe ser único como si se tratara de situaciones entre particulares.

El Estado, debe honrar el cumplimiento voluntario de los fallos judiciales y la garantía de la cosa juzgada que ellos comportan, como garantes del respeto a los derechos fundamentales y en su papel protagónico en situaciones de enfrentamiento de estos cuando no involucren servicios público; deben cederles el paso y obviar las prerrogativas y privilegios de los cuales es titular; debiendo reformarse el ordenamiento

jurídico venezolano vigente, y darle así el tratamiento de real y verdadera justicia social en cumplimiento absoluto a derechos fundamentales contenidos en la Constitución de 1999.

Todo lo anterior es considerado para formular la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los límites que se presentan en ejecución de sentencia que pudiesen afectar la efectividad del derecho constitucional a la tutela judicial?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Identificar los límites en la ejecución de la sentencia, para la determinación de los efectos que pudiesen vulnerar la efectividad del derecho constitucional a la tutela judicial.

Objetivo Específicos

Analizar los principios que rigen el procedimiento de ejecución de sentencia; a través de la consulta documental.

Establecer las diferencias que presentan los tipos de ejecución de sentencia; mediante el análisis jurídico.

Determinar la efectividad de la tutela judicial efectiva en ejecución de sentencia, mediante el análisis del principio de la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

Justificación e importancia de la Investigación

En el momento estelar de ejecutarse sentencias y especialmente entre particulares contra la República, el justiciable ejecutante, se encuentra limitado por una serie de requisitos y condiciones que indefectiblemente deben cumplirse, y que obedecen en algunos casos a los privilegios y prerrogativas que estas últimas gozan, por mandato de la Constitución 1999 y la ley adjetiva vigente; lo que hace retardar la ejecución, provocando la violación de la tutela judicial efectiva como garantía fundamental contenida en el artículo 26 de la Constitución de 1999.

No puede interpretarse restrictivamente, sino más bien a favor de una ejecución satisfactoria, con lo que se quiere decir, en suma, que el Juez de la Ejecución ha de apurar siempre, en virtud del principio pro actione, del de economía procesal y, en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus

naturales consecuencias en relación con la causa. Simplemente implica que la interpretación y aplicación del fallo de la sentencia no ha de ser estrictamente literal, sino finalista y en armonía con el todo que constituye la sentencia.

Cualquier decisión de no ejecución de una sentencia habrá de apoyarse por aplicación del principio pro actione al derecho a la ejecución en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a tal ejecución, sin que sea constitucionalmente válida la inejecución o la no resolución sobre el fondo de la ejecución, salvo que así se decida expresamente en resolución motivada, en aplicación de una causa prevista en una norma legal y no interpretada restrictivamente. La denegación o tardanza de la ejecución no puede ser arbitraria ni irrazonable, ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental.

Esta investigación, pretende plantear los límites y dificultades que se presentan entre derechos fundamentales contrapuestos, y cuál de ellos debe prevalecer en el momento de la ejecución de sentencia. Así, como buscar que la uniformidad,

simplificación y eficacia de los trámites en las ejecuciones de sentencias, se traduzcan en armonía y equilibrio que debe imperar en todo estado de derecho y de justicia; partiendo de la primacía de las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico positivo; entre ellas, la garantía establecida en los artículos 26, 49, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los beneficiados serán los particulares, quienes en algún momento se vean en la necesidad de ejecutar sentencias y en particular contra la República, en el entendido que los privilegios o las llamadas “desigualdades legítimas” no privarán frente a la tutela judicial efectiva, traducida en justicia.

Con la vigencia de la Constitución 1999, y el reconocimiento expreso de derechos fundamentales, el Estado se encuentra obligado a la creación de procedimientos que garanticen la eficacia de los mismos, y a su interpretación conforme a su supremacía.

El establecimiento de prerrogativas y privilegios procesales de rango constitucional y legal, lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva y el de igualdad, de allí que si la administración

no cumple voluntariamente con lo que se ha ordenado en franca inobservancia de la institución de la cosa juzgada, del Estado de Derecho y de Justicia y de la majestad del Poder Judicial; transgrediendo, con su omisión la situación jurídica subjetiva del justiciable, titular de un derecho reconocido en una sentencia; es justo que éste disponga de instrumentos jurídicos eficaces, como con los que cuenta ordinariamente el justiciable en el ámbito del derecho común, para el ejercicio y el respeto del mencionado derecho fundamental.

El nuevo esquema constitucional que proclama un Estado responsable, con su sometimiento al derecho y a la justicia, debe ofrecer al ciudadano la garantía de ejecución cuando ha obtenido una sentencia favorable dictada por un poder legítimo que declara su derecho; y, en ese sentido, debe girar la interpretación de los que son las prerrogativas y privilegios procesales y no entendidas como imposibilidad de ejecutar lo juzgado.

La ejecución de las sentencias es, por tanto, parte esencial al derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de vital importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado

social, de derecho y de justicia y del sometimiento de la administración pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no solo juzgando sino también ejecutando lo juzgado.

Al respecto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, exige que los jueces y tribunales adopten medidas necesarias a fin de garantizarlo y adquiera plena efectividad. Se debe constatar si el órgano judicial ha desplegado la actividad debida que le es exigible ante pretensiones ejecutivas, y si su resolución ha cumplido a este respecto las exigencias constitucionales. En caso contrario, deberá corregir las lesiones originadas por su pasividad o desfallecimiento.

Las medidas concretas que dicha tutela judicial requiere son: las medidas oportunas para el estricto cumplimiento del fallo, necesarias, pertinentes, eficaces, enérgicas, procedentes y adecuadas para la ejecución de su sentencia, obviamente dentro de las previstas en las leyes e interpretadas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales.

Estas medidas, a su vez, deberán adoptarse en un tiempo

razonable; pues el retraso injustificado en la adopción de las medidas afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; lo que no debe confundirse, es el derecho a exigir que las sentencias se cumplan sin dilaciones indebidas con el derecho a su ejecución, todo lo cual se encuentra en íntima relación.

Debe resaltarse, que el tribunal sentenciador puede libremente adoptar las medidas ejecutivas entre las previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales deben contener la intensidad necesaria y legalmente posible para remover los obstáculos y límites erigidos, sin lo cual el órgano judicial vulneraría el derecho fundamental a la ejecución de las sentencias. Estos obstáculos a remover son no sólo los iniciales a la ejecución sino también los posteriores, los derivados de una desobediencia disimulada.

Los jueces y tribunales, no obstante, son los encargados de velar por la eficacia de la ejecución. Al no poder ya ser ésta totalmente eficaz deberá intentarse que lo sea en el mayor grado posible. Deberán adoptarse, por tanto, las medidas necesarias para asegurar la efectividad de la ejecutoria, agotando todos los

medios que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para lograr la máxima adecuación a la ejecutoria.

Aunque el alcance de la ejecución debe entenderse, en principio, limitado a la parte dispositiva del fallo, corresponde al órgano judicial competente deducir exigencias que impone la ejecución de la sentencia en sus propios términos; interpretando, en caso de duda, cuáles sean éstos, a través de sus fundamentos, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas que sean pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO II

LA SENTENCIA

El Código de Procedimiento Civil no define lo que es la sentencia, remitiéndose su artículo 242 al señalar: “La sentencia se pronuncia en nombre de la República de Venezuela, y por autoridad de la ley”.

Buscando el concepto a través del pensamiento de los tratadistas; se puede observar que Podetti, (1955) la define como: “... la síntesis del pensamiento lógico jurídico y de la voluntad del Juez, frente a lo pretendido, reconocido y probado” (p. 488).

Para Brice, (1967) es el acto más importante del Juez, porque envuelve la manifestación del Poder Público, encaminada a darle a uno de los litigantes, lo que legítimamente le corresponde, lo que no quiere decir que el contenido de la sentencia sea verdad real, sino que constituye la verdad procesal.

Rocco, (1969) define así la sentencia: “... El acto por el cual

el Estado por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés”. (p. 52)

Rojina, R.; (citado por Ortiz, C. 1998) dice: “La sentencia es un acto jurídico en virtud de que constituye una manifestación de voluntad con el objeto de producir consecuencias de derecho.” (p. 175)

Manifiesta Rocco, (1969) que:

... según la opinión más difundida, la sentencia, juicio lógico y acto de voluntad del juez, se diferencia del juicio de un simple particular en que, aquél representa un órgano del Estado; y, según otra opinión, en la sentencia no hay ninguna declaración de voluntad del juez, que en juicio lógico, aplica la norma al caso concreto, y, que la sentencia, es la de la ley la voluntad declarada. (p. 249)

Él, por su parte, cree que es el juicio lógico el elemento esencial de la sentencia, pues puede faltar el acto de voluntad en algunas sentencias, lo que no significa que niegue la concurrencia de ese elemento, pero “... es la voluntad del estado, dice, en el ejercicio de la función legislativa, traducida en forma concreta por obra del juez; que en esto no hay

ciertamente obra de la voluntad sino, sólo de la inteligencia, del juez”.

En este sentido se pronunció Guasp (2003), quien considera que la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, a consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión.

Bello, H. (1987) considera que se le puede tomar como:

... la resolución judicial más solemne que da fin a una instancia del litigio o en un recurso extraordinario, o que, recayendo en una incidencia da término a lo principal, objeto de pleito, haciendo imposible su continuación, o tendrá libre el proceso de vicios que la afectarán posteriormente. (p. 458)

La extinta Corte Suprema de Justicia (1966) estableció:

... que el deber del Juez en su noble misión de administrar justicia es la de aplicar la ley en el proceso, o lo que es lo mismo, analizar si los hechos alegados y probados por las partes pueden subsumirse en los supuestos de la norma jurídica positiva, y, consecuentemente, atribuirle los efectos previstos por el legislador.

Rojina, R.; (citado por Ortiz, C. 1998) dice: “La sentencia es un acto jurídico en virtud de que constituye una manifestación de

voluntad con el objeto de producir consecuencias de derecho.”
(p. 175)

Para Couture, (1981) la sentencia, “... al mismo tiempo que un hecho y un acto jurídico, es un documento, elemento material, indispensable en un derecho evolucionado, para reflejar sus existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico” (p. 289)

Los autores mencionados anteriormente coinciden en considerar que una actitud indispensable que el Juez debe asumir antes de dictar sentencia en un proceso determinado, es ser absolutamente imparcial en el pleito, despojándose de todo interés en el mismo. Además, debe estar lo suficientemente preparado para lograr un razonamiento judicial que lo llevará a dictar una sentencia justa.

Así mismo se considera que el razonamiento judicial está impregnado de lógica, especialmente de la lógica formal. Este modo de razonar tiene que ver con el silogismo que es un método deductivo para llegar a la verdad y que se traduce en la formulación de las premisas: Premisa mayor (la norma o la ley); Premisa Menor (el caso concreto) y a la Conclusión que se llega uniendo ambas premisas, que en este caso sería la sentencia.

Entre las características de la sentencia, se tienen las que a continuación se enumeran:

1. Hace referencia a personas físicas o jurídicas en particular y en concreto.
2. Delimita los deberes, derechos y obligaciones de las partes litigantes en el proceso con carácter obligatorio y coactivo
3. Reúne todos los requisitos de la norma jurídica.

Entonces se puede concluir que la sentencia judicial es una norma jurídica particular o el instrumento normativo particularizado. Es el prototipo de la norma jurídica particular. La sentencia es el acto procesal conclusivo mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve la causa, sea que juzgue sobre el fondo del asunto, sea que lo haga sobre cuestiones previas que puedan impedir un juicio sobre el fondo.

Además, el Juez, por medio de la sentencia, debe dar una respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado, a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión. No puede cancelar las razones de las partes, pero si

puede considerarlas no atendibles, pero dando razones suficientemente fundadas para ello.

Naturaleza jurídica de la sentencia

Respecto a la naturaleza de la sentencia, algunos autores la consideran como hecho jurídico, acto jurídico y documento.

La opinión más generalizada, considera a la sentencia: como un acto en que el subrogado competente juzga el objeto de la relación jurídica-procesal, para cuyo fin, es necesario la función mental; en un acto intelectual relevante. De esta manera, todo se concentra en la aplicación del silogismo, por medio del cual, partiendo de dos premisas anteriores se llega a una conclusión; es decir, la premisa mayor está constituida por la hipótesis; prevista en forma abstracta en la ley; la premisa menor, por los hechos materiales del proceso; y la conclusión es la parte resolutive o consecuencia jurídica.

Calamandrei, (1961) afirma:

... en sentido formal es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisprudencial que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que este prescrite esta

forma. Bajo el aspecto material, es sentencia la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto.

La sentencia, no es, propiamente hablando un acto procesal, sino una resolución judicial, generada a través de una secuencia de actos y formas que se manifiestan en el desenvolvimiento del proceso y que culminan con la resolución indicada. No es el derecho el que se define; sino el que se aplica.

Liebman, (2003) estudia la sentencia, como acto "jurisdiccional" y como acto procesal, y explica: la jurisdicción como acto procesal, y analiza: la jurisdicción como actividad del Estado, declara imperativamente el derecho en el caso concreto de la sentencia, resolviendo de ese modo un conflicto entre derechos subjetivos.

Es un acto de indicios tratados en otro juicio lógico y expresado en un acto de voluntad; más la sentencia no puede ser considerada como un juicio lógico, porque no abarca exclusivamente eso. El juicio lógico la motiva; tampoco es solo un acto de indicios pues esto produce la convicción, la cual debe racionalizarse para alcanzar los fines de la ley. Uno y otro no son la sentencia; lo es el acto de voluntad con el que el juez

expresa la decisión y cumple su función de declarar el derecho.

La determinación de la naturaleza jurídica de la sentencia, es discutible; sin embargo, en el procedimiento penal, es un acto procesal a cargo del juez, servidor Público que, en cumplimiento de sus atribuciones hace manifiesta su función intelectual, individualizando el derecho.

Para ese fin, actúa en la forma y términos indicados por el legislador en las disposiciones jurídicas y en las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para si, bajo esas bases realizar el procedimiento de adecuación típica de la conducta o hecho, estableciendo el nexo causal entre lo atribuido al procesado y el resultado, y de acuerdo con su participación (autoría, coautoría, complicidad), determinar la culpabilidad, inculpabilidad, procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absolutorio, o de cualquiera otra eximente, y según el caso, decretar la libertad, una pena o una medida de seguridad.

Con el objeto de resolver, en alguna de las formas mencionadas, el juez se rige conforme a la ley; no obstante, su actividad está condicionada a la voluntad, elemento

indispensable para traducir las prevenciones abstractas en actos concretos.

La sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal, correspondiente a la potestad del juez, y por ende, a su voluntad y cuya eficacia plena habrá de depender de la correcta aplicación de lo dispuesto por el legislador.

Tipos de sentencias

Los autores consideran diversas categorías de sentencias, atendiendo a su contenido y a su posición en el proceso.

- *Según el contenido*

Las sentencias declarativas, o de declaración simple o de mera certeza; son aquellas que tienen su fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil; según el cual “... el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica...”.

A través de este tipo de sentencias se establece la declaración de una relación jurídica que existe con anterioridad a

la sentencia, pero que se encuentra en estado de incertidumbre.

Por su parte, las sentencias constitutivas, son las creadoras de situaciones nuevas, con las cuales se crea, modifica o extingue una relación jurídica. Este tipo de sentencias se dan en aquellos campos del Derecho en que el cambio de ciertas relaciones o estados jurídicos no pueden ocurrir sino previa declaración por el Tribunal de la existencia de los requisitos que la ley exige a fin de que ese cambio pueda producirse y aun en el campo negocial, cuando la ley exige que a falta del consentimiento de ambos contratantes, la relación no pueda modificarse ni suprimirse, sino mediante la constatación por el Tribunal de las condiciones fijadas por la ley para su modificación o cesación (resolución de contratos por incumplimiento de una de las partes).

En el primer caso, la resolución aparece necesaria, porque aunque los sujetos de la relación estén acordes en desear la modificación ésta no se produce sino por la sentencia del Juez (nulidad del matrimonio, divorcio, interdicción etc.) y se habla de pretensiones constitutivas necesarias.

En el segundo, la resolución del Juez no aparece necesaria,

porque los sujetos interesados pueden, de común acuerdo, lograr la modificación (resolución de contratos por mutuo disenso) y sólo a falta de este acuerdo el cambio debe producirse previa la constatación por el Tribunal de una causa prevista por la ley como condición para la modificación (incumplimiento del contrato).

Las sentencias de condena, presuponen la voluntad de la ley en el sentido de imponer al demandado la obligación de una prestación que puede ser de dar, hacer o de no hacer, conforme a la obligación cuyo cumplimiento es reclamado en juicio.

Con fundamento en esta sentencia, el interesado puede obtener la consecución efectiva del bien garantizado en la ley.

- *Según su posición*

Las sentencias definitivas, son las que dictan al final del juicio y ponen fin al proceso, acogiendo o rechazando la pretensión del demandante.

Sentencias interlocutorias, son aquellas que se dictan en el curso del proceso, para resolver cuestiones incidentales como

las que plantean las cuestiones previas, la acumulación de autos, etc. En el Derecho venezolano la categoría de sentencia interlocutoria admite una subdivisión:

– Interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquellas que ponen fin al juicio como las que resuelven las cuestiones previas de los ordinales 9º, 10 y 11 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; declarándolas con lugar, cuyo efecto es el de desechar la demanda y extinguir el proceso; a tenor de lo establecido en el artículo 356 de la norma ejusdem; o la que declara la perención de la instancia en cualquiera de los casos del artículo 267, que extingue el proceso.

– Interlocutorias simples, que son las demás sentencias que deciden cuestiones incidentales, sin producir aquellos efectos.

Mediante las sentencias interlocutorias simples, el Juez concede peticiones de las partes relativas al desarrollo del proceso, mediando oposición de la contraparte, o sin ella, verbigracia la que admite o niega una prueba promovida; la que resuelve sobre la declaración de pobreza solicitada por una parte, la que resuelve sobre la inhibición o recusación del Juez

etc.

– Las interlocutorias no sujetas a apelación y esencialmente revocables por contrario imperio, las cuales constituyen meros autos de sustanciación, siendo como son, providencias que pertenecen al impulso procesal.

La clasificación examinada, que distingue la sentencia definitiva y la interlocutoria, tiene la mayor trascendencia, porque todo el régimen de la apelación y también la oportunidad del anuncio del recurso de casación, se basa en aquella distinción.

Así, toda sentencia definitiva tiene apelación, según el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil; y las interlocutorias, sólo cuando producen gravamen irreparable, lo cual está establecido en el artículo 289.

Rengel-Romberg, A. (1998) aclara:

De las sentencias de última instancia que pongan fin al juicio, se puede anunciar recurso de casación dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del fallo. Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en ella, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado oportunamente, todos los recursos ordinarios.

(p. 332)

Por último, se tiene que las sentencias de reposición, las cuales según el criterio de Bello, H. (1987), no son más que sentencias interlocutorias con la diferencia de que se refieren a un vicio de procedimiento que da origen a la reposición de la causa. En la práctica forense son llamadas “sentencias definitivas formales” en el sentido de que ellas no resuelven el fondo del asunto, pero reponen la causa a un estado anterior, que la misma sentencia determina.

Requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil para la decisión de la causa

- *Contenido de la sentencia*

El Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo referente al contenido de la sentencia, establece en sus artículos del 243 al 246 lo siguiente:

Artículo 243: Toda sentencia debe contener:

1° La indicación del Tribunal que la pronuncia.

2° La indicación de las partes y de sus apoderados.

3° Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos.

4° Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

5° Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

6° La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

Artículo 244: Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca qué sea lo decidido; y cuando sea condicional, o contenga ultrapetita.

Artículo 245: Salvo lo dispuesto en el artículo 209, la sentencia podrá limitarse a ordenar la reposición de la causa, por algún motivo legal, al estado que en la propia sentencia se determine.

Artículo 246: La sentencia expresará la fecha en que se haya pronunciado y se firmará por los miembros del Tribunal, pero los que hayan disentido respecto de lo dispositivo, podrán salvar su voto, el cual se extenderá a continuación de la sentencia, firmada por todos.

No se considerará como sentencia ni se ejecutará, la decisión a cuyo pronunciamiento aparezca que no han concurrido todos los jueces llamados por la ley, ni la que no esté firmada por todos ellos.

Por lo que toda sentencia, para no ser atacada de nulidad, debe llenar una serie de requisitos formales ampliamente señalados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. La Exposición de motivos expresa, que debe destacarse su ordinal 3°, en donde se dice que la sentencia debe contener "... una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha

quedado planteada la controversia, sin transcribir en ellas los actos del proceso que constan de autos”.

Estructura de la sentencia

Toda sentencia judicial consta de tres (3) partes a saber:

- ***Parte narrativa***

Consiste en una relación contentiva de los nombres de las partes, los datos que las identifican, y las pretensiones de los litigantes. Esta indicación, ha de ser una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos.

La exigencia de una síntesis clara, precisa y locónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, se refiere a la expresión en la parte narrativa de los términos del problema judicial o “*thema decidendum*”, entendido tradicionalmente por la casación venezolana, como:

... el problema circunscrito a los términos de la demanda y de la contestación, que debe ser hecha en toda sentencia, pues de lo contrario, mal podría decirse que el

Juez resolvió con arreglo a la pretensión y a la defensa.

La casación ha advertido a los jueces de instancia, contra la corruptela de copiar servilmente en la parte narrativa del fallo, todas las actuaciones del expediente, porque ello va contra la concisión y la claridad del fallo y no se compagina con la finalidad de información sucinta que constituye la primera parte del fallo, como apoyo para las razones de hecho y de derecho que constituyen la segunda parte.

- ***Parte motiva***

Expresa los razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez fundamenta su decisión. Con esta exigencia, se protege a las partes contra la actuación arbitraria del Juez, de tal modo que la decisión aparezca como el resultado de un juicio lógico del Sentenciador, fundado en el Derecho y en las circunstancias de hecho que ésta contenga, en si misma, la prueba de su conformidad con el Derecho y de que los elementos de la causa han sido cuidadosamente examinados y valorados.

- ***Parte dispositiva o resolutive***

Contiene la decisión propiamente que debe ser expresa,

positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia, y la determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

La exigencia de forma del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, no se refiere a cualquier parte de la sentencia. Cada una es particularmente aplicable, con determinado fin, a determinada parte del fallo. Así, la relativa a la decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, no tiene relación con la parte narrativa de la sentencia, sino con la parte dispositiva.

Sin embargo, ésta no es una regla absoluta y la casación ha venido admitiendo reiteradamente que la parte dispositiva de una sentencia puede no encontrarse íntegra en su parte final, porque puede haber puntos que se resuelvan en la parte motiva de ella, en el cuerpo de la sentencia, según lo crea más conveniente el sentenciador para el mejor orden y claridad de la decisión, y cuando así ocurra, lo resuelto en tal forma debe considerarse incorporado a la parte dispositiva de la sentencia.

Si bien por razones de método y de claridad del fallo, la sentencia debe contener las tres partes indicadas, es evidente que éstas constituyen un todo indivisible, por lo que, para la inteligencia de lo que se dice en una de ellas, no puede prescindirse de lo que se dice en las otras.

De lo señalado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, los elementos esenciales constitutivos de su naturaleza jurídica son:

1. Constituye un acto procesal del órgano jurisdiccional ya que ni en su formación, ni en su expresión concreta, intervienen las partes, siendo, pues, un acto exclusivo de él.

2. Es resolutive, ya que a través de ella se plasma la voluntad del órgano jurisdiccional, admitiendo o desechando las pretensiones de las partes aducidas en la secuela del proceso.

3. Tiene carácter de definitiva, ya que pone fin de pleno derecho a la instancia, teniendo las partes facultad de solicitar su revisión o impugnación según sea el caso.

4. Constituye la esencia del proceso, ya que deviene en el

fin último perseguido por las partes al litigar.

Efectos jurídicos de la sentencia

Tal y como lo ha desarrollado la doctrina, mediante la sentencia el juez crea una norma individual (*lex specialis*) que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso y que, como manifestación trascendente que es del ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros. El efecto natural de toda sentencia consiste por consiguiente en su obligatoriedad e imperatividad, pues si así no fuese es obvio que ella carecería de objeto y de razón de ser.

Junto a este efecto natural existen los efectos particulares que resultan del contenido de la sentencia: quedará así eliminada la incertidumbre sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico si se trata de una sentencia meramente declarativa (incluyendo su modalidad constitutiva), nacerá un título ejecutivo a favor del vencedor en el supuesto de que el sujeto pasivo de una sentencia de condena no se avenga a cumplir la prestación que aquella le impuso y quedará integrada la correspondiente

relación jurídica si se trata de una sentencia determinativa.

Algunos autores consideran que también constituye un efecto de la sentencia la extinción de la competencia del juez con respecto al objeto del proceso. Se trata sin embargo, de un efecto relativo, pues el juez que dictó la sentencia tiene atribuciones para conocer del recurso de aclaratoria, decretar medidas cautelares, decidir los incidentes que tramitan por separado, entre otros actos.

En rigor, más que una extinción de la competencia se trata de una suspensión parcial y transitoria de ella, que es reasumida por el juez, a los fines de la ejecución, una vez ejecutoriada la sentencia.

Aparte de los mencionados, la sentencia produce efectos secundarios o indirectos, a los cuales caracteriza el hecho de ser consecuencia directa de algún efecto principal o del simple pronunciamiento del fallo. Tales son por ejemplo la facultad de pedir el embargo preventivo (o cualquier otra medida cautelar), en el caso de obtenerse una sentencia favorable y la imposición de las costas al vencido.

Por su parte, la sentencia, también produce efectos temporales, siendo éstos los que se mencionan a continuación:

1. La clase de sentencia de que se trate determina el alcance temporal de sus efectos. Las sentencias declarativas, como principio, proyectan sus efectos hacia el momento en que tuvieron lugar los hechos sobre los cuales versa la declaración de certeza: declarada, por ejemplo, la nulidad absoluta de un acto jurídico, la declaración judicial se retrotrae a la fecha en que aquél se celebró. Las sentencias constitutivas sólo producen efecto como principio hacia el futuro (*ex nunc*). Pero la regla no es absoluta, y en cada caso por consiguiente, será necesario atenerse a lo que dispongan las pertinentes prescripciones legales.

2. Si se trata de una sentencia de condena, el tema de los efectos temporales reviste importancia a los fines de determinar la fecha desde la cual corresponde abonar los intereses y frutos. En lo que atañe a los intereses, que deben ser necesariamente reclamados en la demanda, cabe distinguir según se trate de obligaciones derivadas de contratos o de hechos ilícitos.

En el primer caso, si las obligaciones son a plazo los

intereses se devengan desde el vencimiento de aquél, pues la mora se produce de pleno derecho, y si en cambio, el plazo no estuviere expresamente convenido pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, los intereses corren desde que se formuló la interpelación extrajudicial (para la cual como es sabido no son exigibles formas determinadas) o en su defecto, desde la notificación de la demanda.

En el segundo caso, los intereses deben liquidarse desde la fecha en que se produjeron los perjuicios sobre que versa la reparación. Finalmente, importa señalar que la mayor parte de los precedentes judiciales se orientan actualmente, en el sentido de que es procedente la aplicación de intereses aunque la suma reclamada fuere ilíquida en cuyo caso aquellos deben correr desde la fecha de notificación de la demanda.

3. Las sentencias determinativas sólo producen efectos hacia el futuro, ya que la integración de la respectiva relación jurídica se opera con motivo del fallo. Tal es el supuesto con relación a las obligaciones sin plazo. Éste en efecto debe ser fijado por el juez en procedimiento sumario, a menos que el acreedor opte por acumular las pretensiones de fijación de plazo

y cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada en la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

En cuanto al efecto referido a la Cosa Juzgada; se considera que ésta significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye pues un efecto de la sentencia sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca.

De lo dicho se sigue que la cosa juzgada supone fundamentalmente la inimpugnabilidad de la sentencia, o lo que es lo mismo la preclusión de los recursos que procedan contra ella. Al operarse la preclusión que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal.

Cuando en cambio la sentencia aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso que verse la misma materia, se dice que aquella

goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material.

Hay cosa juzgada en sentido formal cuando no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se dictó, existe la posibilidad de reverter lo resuelto por ella en un proceso posterior. Tal lo que ocurre en el juicio ejecutivo, en el cual cualquiera haya sido el contenido de la sentencia queda a salvo al vencido el derecho de promover un proceso de conocimiento tendiente a obtener su modificación.

En tanto que hay cosa juzgada en sentido material, cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro proceso se juzgue de un modo contrario a lo decidido por aquella.

La cosa juzgada en sentido material comporta la normatividad del contenido de la sentencia, es decir la afirmación de la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes y expresada por el fallo, para todo procedimiento en que se cuestione la misma consecuencia jurídica. A fin de asegurar la inmodificabilidad que es propia de la cosa juzgada en sentido material la ley acuerda la llamada excepción de cosa juzgada.

Existen diversas teorías acerca del fundamento o justificación racional al principio de inmutabilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales definitivos: Savigny, citado por Gobetti, (2000) sostuvo que toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada queda a cubierto de eventuales impugnaciones por cuanto representa una ficción de verdad creada frente a la conveniencia de promover la estabilidad de las relaciones jurídicas (el fundamento es político: trata de legitimar el error posible de la sentencia). Pothier, citado por Henríquez, (2005) sostuvo que la autoridad de la cosa juzgada responde a la presunción absoluta de verdad de la sentencia.

La concepción de la cosa juzgada fue recogida por el Código Napoleónico y el Código Civil Italiano de 1856 ubicando a la cosa juzgada entre las presunciones legales. El fundamento es una presunción: la sentencia se funda en la probabilidad de una presunción *iuris et de iure*. Rocco, (1969) entiende que la cosa juzgada deriva de la necesidad de la certeza judicial, que equivale en el orden humano, a la verdad objetiva.

Por su parte, Pagenstecher, citado por Gobetti, (2000), sostiene que la cosa juzgada equivale a los efectos del contrato

de declaración, mediante el cual dos personas obtienen la certeza jurídica con respecto a un derecho subjetivo, aún cuando en ello mediase un error.

En este sentido, Carnelutti, citado por Henríquez, (2005), considera que en virtud del comando complementaria que el juez ejerce, y cuya titularidad es la misma que la de la ley general (*lex generalis*) la sentencia comporta una *lex specialis* provista de una eficacia semejante a la de aquella.

La cosa juzgada no constituye un atributo esencial y necesario de la sentencia sino una simple creación del ordenamiento jurídico que puede o no acordar tal autoridad a los pronunciamientos judiciales definitivos, sin que con ello quede afectado principio lógico u ontológico alguno.

En base a lo anterior se considera entonces que la cosa juzgada no es más que la duración de la vigencia de las sentencias judiciales originada en la prohibición impuesta normativamente a los órganos de la colectividad de derogarlas por medio de otras normas jurídicas posteriores. De ahí la inutilidad de cualquier teoría que pretenda justificar la institución de la cosa juzgada fuera de un criterio estrictamente axiológico.

CAPÍTULO III

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La ejecución de toda sentencia implica la acción y efecto de realizar, satisfacer, hacer efectivo y/o hacer realidad un hecho. Jurídicamente la ejecución alude a la obligación que tiene el deudor de cumplir con lo que debe, haciendo o no haciendo determinada situación que se le ha impuesto por medio de una sentencia de ahí que existan dos formas de ejecución: la voluntaria o espontánea y la ejecución forzada.

Concepto de Ejecución

Partiendo de que el incumplimiento de la obligación por parte del deudor es el génesis para la evolución del Procedimiento que se ha de seguir para ejecutar la sentencia; pertinente es entonces que se presente el estudio y/o significado del vocablo ejecución, palabra de uso frecuente en el proceso civil, y así se tiene que para los distintos autores ésta es considerada como:

El Diccionario Hispano Universal, dice. “..... del latín

executio... manera de ejecutar a hacer alguna cosa // Procedimiento Judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas”.

Para Couture, (1981): “La ejecución de las sentencias equivale a decir cumplimiento de las mismas; y se trata de un cumplimiento forzoso, motivado por la negativa del vencido o deudor a realizarlo voluntariamente”.

Alcina, citado por Henríquez, (2005), dice que la ejecución es “...la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente”.

Al respecto Podetti citado por Henríquez, (2005), establece que ésta es “... Ejecución forzada, porque procede en contra de la voluntad del obligado a cumplirla... es la vía procesal mediante la cual se realiza la norma individualizada que es la sentencia”.

De los tipos de sentencias que se pueden ejecutar

Las Sentencias Declarativas; como su nombre lo indica, declaran y/o reconocen la existencia de un derecho, limitándose única y exclusivamente a realizar aquella.

Las Sentencias Constitutivas, no se limitan a una declaración y no imponen al demandado en forma directa obligación alguna, sino que crean, modifica o extinguen un estado jurídico determinado.

Las Sentencias de Condena, imponen el cumplimiento de una obligación.

Las sentencias anteriormente señaladas están referidos a los tipos o clases de sentencias que son susceptibles de ser ejecutadas, partiendo de la clasificación tripartita de la misma y tomando como supuesto que se trata de sentencias en que de alguna manera el demandado ha resultado vencido, ya que si se tratara de sentencias que le son favorables al demandado se estaría ante una sentencia absolutoria y por ende, no habría nada que ejecutar, ya que las cosas quedarían en el mismo estado en que se encontraban antes de ser dictada la sentencia.

Las sentencias declarativas cuyos efectos se limitan a una declaración (con la que cumple su objetivo), la ejecución de éste tipo de sentencias no es un procedimiento especial y de índole primordial para el actor.

En las sentencias constitutivas y que no imponen en forma directa obligación alguna al demandado, representan, por lo general, constituir una orden para las Autoridades Administrativas y cuyo cumplimiento es un procedimiento especial tampoco procede (en forma directa) la ejecución de la sentencia por parte del vencido.

Particularmente es en las sentencias de condena en las cuales se imponen en forma directa obligaciones al demandado, pudiendo producirse de ellas dos situaciones:

- *Ejecución voluntaria o espontánea*

Es cuando el deudor o vencido como ya se le llama en ésta etapa al demandado cumple voluntariamente con la sentencia, satisfaciendo las prestaciones que le han sido impuestas para con su acreedor todo de forma voluntaria o espontánea lo que se conoce como ejecución voluntaria o espontánea, tal y cual es la

forma normal de la ejecución.

Es pues ésta forma voluntaria de ejecutar las sentencias, o de las obligaciones impuestas por ésta para con el deudor mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa.

- ***Ejecución forzosa***

Ésta es cuando el vencido no acepta cumplir en forma voluntaria con la sentencia, y es entonces que el propio actor debe acudir a lo órganos de la Jurisdicción para que en vista de la negativa de aquél de satisfacer la obligación que se le ha impuesto, aquellos procedan coercitivamente para lograr el cumplimiento y por ende, satisfacción de las pretensiones del actor. Es a este tipo o forma de ejecución que se le llama simplemente ejecución.

Ante esta última forma de ejecución el Legislador ya ha previsto que si la parte condenada no cumple con lo que se le ha impuesto, el juez de primera instancia procederá, a petición de aquella, a hacerla ejecutar.

Dicho lo anterior, se establece que la ejecución forzada o simplemente ejecución es aquel procedimiento dirigido a asegurar la eficacia practicada de las sentencias de condena, excluyéndose a las sentencias declarativas y constitutivas puesto que éstas no imponen al vencido la realización de alguna prestación.

El legislador en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil establece:

Artículo 524.- Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución. En dicho decreto el Tribunal fijará un lapso que no será menor de tres días ni mayor de diez, para que el deudor efectúe el cumplimiento voluntario, y no podrá comenzarse la ejecución forzada hasta que haya transcurrido íntegramente dicho lapso sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia

El legislador ha considerado éstos dos casos de ejecución de las sentencias sin entrar a detallar el tipo de sentencia que tenga que ejecutarse; pero, en razón del tema en estudio ha de deducirse que toda sentencia que recae y resuelve sobre un punto controvertido debe de ejecutarse ó cumplirse; pero partiendo de la acepción ejecución y entendiendo ésta como condena para con el demandado o deudor, donde por regla

general y en la mayoría de los casos, su cumplimiento está fuera de la voluntad del deudor.

Sin embargo, es menester mencionar que el Legislador permite que en determinados casos y sólo cuando los particulares han convenido o celebrado actos contractuales, asimila éstos con las sentencias de condena en cuanto a sus efectos de ejecución y dota a aquellos de la calidad de título privado de ejecución.

De los requisitos o elementos necesarios para que una sentencia sea ejecutada

Llegado el momento de que la sentencia sea ejecutada, a raíz de que el obligado con ello (deudor) no lo hizo voluntariamente, al acreedor se ve en la necesidad de que, por medio de la coacción, aquella sea ejecutada en su favor. Pero para ello, la sentencia que contiene las pretensiones que le han sido reconocidas por autoridad judicial debe llenar una serie de requisitos y elementos extrínsecos e intrínsecos los cuales hemos clasificado de la siguiente forma:

1. Debe mediar petición de parte

Este requisito alude a la necesidad que tiene el interesado en que la ejecución de la sentencia se efectúe, en este caso el acreedor, atendiendo que el proceso civil avanza de etapa mediante petitorios a instancia de parte. En materia procesal civil, el juez no puede, de oficio, ordenar la continuidad o impulso de la ejecución.

2. Plazo vencido

Para iniciar la ejecución deben haber transcurrido los tres días luego del Auto del Tribunal para el cumplimiento voluntario; para proceder con el cumplimiento (forzoso) de la misma.

Puede suceder que dentro del plazo en cita luego de la notificación de la sentencia el obligado a cumplir aquella pueda hacerla efectiva de forma voluntaria con lo que se le ha impuesto; pero si luego de transcurrido dicho plazo, si aquel no satisface las pretensiones del actor contenidas en el fallo, éste debe acudir al Juez de primera instancia para que la haga ejecutar.

3. Que el ejercicio de ésta no hubiese prescrito

La institución en comento extingue las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante determinado tiempo. Si las partes no ejercen sus derechos los pierden en beneficio de otro.

La ley procesal no dice nada acerca de cuando prescribirá el derecho de reclamar el cumplimiento de la sentencia, por lo que es necesario guiarse por lo que establece el Código Civil al respecto; y así se tiene que el artículo 1997 de dicho Código prescribe: “La acción que nace de una ejecutoria se prescribe a los veinte años, y el derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años”

En síntesis, como la legislación procesal no dice al respecto de la prescripción del cumplimiento de las sentencias, se debe orientar por lo que indica el Código Civil sobre la prescripción, como ya anteriormente se mencionó; y además, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil que regula lo referente a la caducidad de la instancia, éste orienta en cuanto a que si se ha ejercido la acción pero se prosiguió en el plazo señalado por la ley para la prescripción, se tendrá por caducada

y extinguida aquella, es decir, que la prescripción para extinguir el cumplimiento de las sentencias, exigirá solamente el cumplimiento del lapso ó término de 10 años para el cumplimiento de las sentencias derivadas de acciones ejecutivas, y 20 años para el cumplimiento de las sentencias derivadas de acciones ordinarias; y si se presentasen conjuntamente ambas acciones, transcurrida la ejecutiva restarán solo otros 10 años para la ordinaria.

4. Debe de contarse con un título con fuerza bastante, denominado ejecutoria

Éste es el título para proceder a hacer efectivo el derecho contenido en la sentencia; ello con fundamento a lo establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil "...Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución..."; ésta parte alude al principio de nulla executio sine titulo, es decir que el título necesario para ejecutar la sentencia representa un elemento, conducción presupuesto o prueba instrumental constitutiva para el ejercicio de la acción de la procesabilidad, etc.

Surge entonces la interrogante ¿qué es el título de ejecución?. El vocablo título en su acepción jurídica, necesita contar con una declaración de existencia de una obligación que se satisface por medio de la ejecución, además de la orden de ejecución. Así, pues por título de ejecución se debe de entender que es el origen o fundamento de una obligación y de un derecho que da el status o la calidad de acreedor o deudor.

El artículo 524 del Código de Procedimiento Civil da a entender entonces que la calidad de acreedor se tiene o se logra cuando se está habilitado jurídicamente para que se le haga, pague o deje de hacer algo en su favor, y además de esa habilitación se posee un documento que acredita tal calidad, aún que éste último suele conducir a equívocos como por ejemplo que se tenga la calidad pero sin el documento o que se tenga el documento pero no la calidad.

5. Existencia de acreedor nominado

El principio *no procedat iudex ex officio*, alude al hecho de que para ejecutar las sentencias se necesita la iniciativa, requerimiento ó proceder del acreedor hacia el Juez para que éste último haga ejecutar el fallo.

CAPÍTULO IV

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FASE DE EJECUCIÓN

La constitucionalización de las garantías procesales obviamente alcanza también a la ejecución. En efecto, la tutela judicial efectiva no termina al dictarse la sentencia dirimente de la controversia judicial; tal garantía se extiende a la fase ejecutiva del juicio.

Así como los principios de audiencia y contradicción, la igualdad de las partes, la defensa, la garantía al juez natural, la publicidad del juicio, obtener una resolución fundada en derecho etc., constituyen claras manifestaciones de la tutela que debe el Estado-juez otorgar a todas las personas; el derecho a que se ejecute el mandato contenido en las resoluciones judiciales forma parte de la protección que el ordenamiento jurídico debe ofrecer a los justiciables, en el orden constitucional y legal.

La vigencia de tal afirmación es indudable para el intérprete pues han sido afirmados por las propias Constituciones y sus Tribunales o Cortes Constitucionales en muchos países.

La ejecución es parte de la garantía de tutela judicial efectiva. El fundamento constitucional de tal aserto se encuentra contenido en los artículos 26, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según los cuales:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles.

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar y hacer ejecutar sus sentencias...

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental prestacional, de configuración legal, múltiple y complejo, abierto y prevalentemente formal, de realización progresiva. Uno de

los derechos o consecuencias que se derivan de tal garantía es el derecho a la ejecución de sentencias definitivamente firmes.

El derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la exigencia de que el interesado acceda a los tribunales de justicia, pueda manifestar y defender ante ellos su pretensión jurídica en condiciones de igualdad con las otras partes y posea libertad de aportar todas las pruebas que procesalmente sean oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea favorable o no a la pretensión deducida. Exige, además, que la sentencia se cumpla y que el recurrente sea compensado por el daño sufrido, si hubiere lugar a ello.

El cumplimiento de las sentencias forma parte de la garantía de tutela efectiva de los jueces, debido a que si la resolución judicial dictada no se ejecuta, el derecho será tan solo un establecimiento normativo, sin alcance práctico ni efectividad, quedaría la comentada garantía constitucional enteramente carente de sentido, sería inoperante e ineficaz, dejando por ende de ser efectiva.

La efectividad del juicio decididamente quedará anulada y si

la realización del fallo judicial a favor de alguna de las partes quedara relegado a la sola voluntad de la parte condenada, pues equivaldría a que las decisiones judiciales tuvieran carácter meramente dispositivo.

El derecho constitucional de ejecución de las decisiones judiciales se concreta en que el fallo judicial pronunciado se cumpla, de modo que el ciudadano que ha obtenido la sentencia vea satisfecho su derecho. En su vertiente negativa constituye el derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad.

Para que –como exige la garantía constitucional– la ejecución de las sentencias resulte efectiva, debe efectuarse en sus propios términos, lo que se traduce en un adecuado cumplimiento de lo ordenado; es decir, ese derecho fundamental lo es al cumplimiento de los mandatos que la sentencia contiene, a la realización de los efectos derivados de la misma; es la imposición forzosa a la parte vencida en el proceso, del cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada, ya que lo contrario supondría igual fraude al derecho a la tutela judicial efectiva que la no ejecución, causaría indefensión a la parte

perjudicada por cualquier modificación del contenido de la orden judicial.

La ejecución de las resoluciones judiciales debe efectuarse en los términos en que se profieren los fallos, pero la forma de cumplimiento o ejecución de las sentencias depende, según las reglas establecidas en las leyes ordinarias, de las características de cada juicio y del contenido del fallo.

Las sentencias mero declarativas son ejecutadas por cauces muy particulares, pues es presupuesto indispensable para ejecutarlas que sean susceptibles de ejecución, ya que en caso contrario se precisará de actividad adicional de las partes, tendente al logro de un título suficiente que conduzca a la ejecución en caso de que el demandado no diera cumplimiento voluntariamente a lo decidido por el juez.

Lo más importante no será entonces el tipo de procedimiento en el cual se dicta la sentencia a ejecutarse, sino el análisis y examen de las circunstancias casuísticas para dilucidar si es posible ejecutarla directamente o si, contrariamente, es necesaria la apertura de un procedimiento posterior para hacer efectivos sus mandatos y ordenes, en 'el que las mismas no se

agoten en la mera declaración judicial.

De manera que es indudable que este derecho constitucional a la tutela judicial efectiva garantiza, en una de sus diversas proyecciones, el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento jurídico les reconoce, pues si no fuera así, el mismo derecho a la jurisdicción en todo su complejo contenido quedaría, sin más, privado de sentido. Manifestación de esta exigencia constitucional es, de acuerdo a constante doctrina de Tribunales y Cortes Constitucionales, incluida de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en los exactos términos en las mismas sentencias expresados.

Finalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano no se ha limitado a ratificar la constitucionalización del derecho a la ejecución de las sentencias judiciales, sino que además ha relacionado el respeto de tal derecho con la propia existencia del Estado democrático, de Derecho y de Justicia, reconociéndolo como principio esencial del ordenamiento jurídico, como una de las más importantes

garantías para su funcionamiento y desarrollo, destacando que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento por los poderes públicos debe dárseles un lugar preponderante en un Estado de Derecho como el que la Constitución venezolana proclama en su artículo 2. Está, pues, conectado muy directamente al valor Justicia.

Así también el Tribunal Constitucional español, (citado por Catala, 1998), en STC 32/1982 se pronunció:

La ejecución de las sentencias –en si misma considerada– es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución –art. 11–, que se refleja –dentro del propio titulo preliminar– en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, cuya efectividad –en caso de conflicto– se produce normalmente por medio de la actuación del Poder Judicial –arts. 117 y ss Constitución– que finaliza con la ejecución de sus sentencias y resoluciones firmes. Por ello difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales firmes... (p. 48)

Prohibición de indefensión

La Prohibición de Indefinición es la dimensión negativa de la garantía de tutela judicial efectiva. Se configura como noción material, de modo que no basta para predicarla que se haya

producido infracción de una o varias reglas procesales; es necesario adicionalmente que, como consecuencia de ello, se haya entorpecido o dificultado sustancialmente la defensa y los derechos e intereses de una de las partes en el juicio.

Es necesario para que la defensión formal pueda suponer indefensión material que el vicio imputado a la sentencia o resolución judicial razonablemente haya podido causar un perjuicio al recurrente.

Desde otro ángulo, el derecho a la ejecución supone el ejercicio en esta fase procesal de la defensa correspondiente a la protección de los propios derechos e intereses, cuando ello sea necesario, lo cual incluye la posibilidad de intervención tanto del ejecutado como de terceros.

Realmente la mayoría de las veces en que se alega producida la indefinición durante la fase ejecutiva del juicio, se trata de supuestos en que se entra a conocer asuntos ajenos a la ejecución misma, lo cual objetivamente produce indefensión al solicitante de amparo, quien, por las mismas características de la fase de ejecución de sentencias no cuenta con los medios probatorios ni con la amplitud de alegaciones y de examen de los

hechos que corresponden a un juicio ordinario.

Exigibilidad de la actividad ejecutiva

Se exige que los jueces y tribunales en respeto de las estudiadas garantías constitucionales adopten medidas necesarias para garantizar que el derecho constitucional a la tutela judicial adquiera plena efectividad.

El órgano jurisdiccional debe desplegar la debida actividad que le es exigible ante pretensiones ejecutivas y su resolución; debe cumplir las exigencias constitucionales, so pena de incurrir en violación constitucional.

Las medidas concretas que tal tutela judicial requiere deben ser medidas necesarias, pertinentes, eficaces, enérgicas, procedentes y adecuadas para la ejecución de su sentencia, claro está, de conformidad con la Constitución y las leyes y en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales.

Igualmente las medidas deberán adoptarse en un tiempo razonable, ya que el retraso injustificado en su adopción afecta

el tiempo de efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, aunque el derecho a exigir que las sentencias se cumplan sin dilaciones indebidas no se confunde con el derecho a su ejecución, se encuentra íntimamente relacionado a éste.

Respecto a las medidas ejecutivas es de destacarse que el tribunal que emite la resolución o sentencia puede elegir libremente entre las que establece el ordenamiento jurídico, de ser tal el caso, de manera que si no se adoptaran con la necesaria intensidad para saltar los obstáculos erigidos, el tribunal vulneraría el derecho fundamental a la ejecución de sentencias.

Una de las medidas que podrían resultar eficaces para obtener la adecuación de la conducta del condenado a la exigida por el título podrían ser las medidas penales. La aplicación de medidas de carácter penal con la finalidad de compeler al ejecutado a cumplir aquello que ordena una resolución judicial firme tiene tantos adeptos como detractores.

Los tribunales han reconocido la problemática eficacia de las medidas de carácter penal; más, mientras no se modifique el

sistema vigente, se puede aplicar extrayendo todas las posibilidades que ofrece su interpretación de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Se trata de una vía posible y abierta que, a lo largo de este trabajo, se intentará justificar y potenciar.

Con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada respecto del arresto del quebrado, los tribunales han admitido la posibilidad de restringir la libertad. Clara conclusión que faculta para sugerir restricciones a otros derechos, tradicionalmente menos encumbrados que la libertad, que permitirán mantener el equilibrio y la proporción entre derechos y deberes, derechos y limitaciones.

En España, un supuesto tipificado legalmente de aplicación de una sanción penal ante la falta de cumplimiento de una resolución de naturaleza civil es el contemplado en el artículo 227 del Código Penal. La Ley Orgánica 3/1989, del 21 de junio, introdujo una pena restrictiva de libertad - arresto mayor - y multa para el que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en

convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio.

Es decir, ante la frecuencia con que se desobedecían las resoluciones judiciales que imponían una prestación de un cónyuge a otro, o a sus hijos, el legislador diseñó una medida de carácter penal expresa para inducir su cumplimiento.

El riesgo de incurrir en este delito y hacerse acreedor de la pena pretendía evitar la desidia o falta de escrupulosidad en el acatamiento del título. Este era, según Catala, (1998)

... un caso concreto que el nuevo Código Penal español mantiene y amplía, para la posibilidad de inducir a la ejecución de una resolución en sus propios términos a través de la amenaza de una pena es factible en esa legislación vía el supuesto genérico contemplado por el artículo 556 del nuevo Código Penal que recoge el delito de desobediencia. (p. 56)

Alcance objetivo y contenido de la ejecución

Es circunstancial a toda fase de ejecución la limitación del objeto, que sólo permite una cognitio limitada. Su objeto es realizar o hacer efectivo el derecho surgido del juicio mediante la promoción de los medios adecuados conducentes al estricto

cumplimiento del fallo; sin vaciarlo de contenido ni alterar su esencia y sentido y sin entrar a conocer cuestiones distintas a las de la propia ejecución de la sentencia.

Obviamente, las decisiones deben adoptarse de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar y teniendo en cuenta el marco legal en que ha de realizarse, así como el límite que supone el respeto a los derechos fundamentales.

Aunque el alcance debe entenderse en principio limitado a la parte dispositiva del fallo, corresponde al órgano judicial competente deducir las exigencias que impone la ejecución de la sentencia en sus propios términos, interpretando en caso de duda cuáles sean éstos, a través de sus fundamentos, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas que sean pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental. La interpretación ha de ser finalista; esta es la clave constitucional.

No puede interpretarse restrictivamente, sino más bien a favor de una ejecución satisfactoria, con lo que se quiere decir, en suma, que el Juez de la ejecución ha de apurar siempre, en

virtud del principio pro actione, del de economía procesal y, en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la causa petendi, es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes, que, aunque no pasan literalmente al fallo, como es lógico, sí constituyen base para su admisión o rechazo por el juzgador y, por ello, fundamento de su fallo, del cual operan como causas determinantes.

Lo cual, es obvio, no supone que se puedan ampliar en fase de ejecución de sentencias los términos del debate o hacerse otras pretensiones distintas, ampliando indebidamente el contenido de la ejecución.

La parte dispositiva de la sentencia a ejecutar debe ser siempre entendida a la luz de lo fundamentado en ella por el órgano judicial. Esta afirmación supone un avance importante a aquella concepción según el cual, de acuerdo con el derecho procesal común ejecutar una sentencia es aplicar o poner en práctica aquello que la sentencia manda u ordena. Como quiera que el mandato de una sentencia está contenido en su parte

dispositiva, o fallo, no teniendo las consideraciones que lo preceden otro valor o alcance que el de expresar los motivos que han conducido al mismo, es claro que lo único que puede ejecutarse es el fallo, porque mal pueden ejecutarse declaraciones de hechos probados o fundamentaciones jurídicas.

Sin embargo, no puede pretenderse en un incidente de ejecución resolver cuestiones no abordadas ni decididas en el fallo a ejecutar, o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad; pues de otra forma no sólo se produciría una infracción de las normas legales que regulan la ejecución de las sentencias, sino que incluso podrían menoscabarse los derechos de la otra parte o de terceros

El derecho a que la sentencia se ejecute en sus propios términos tiene carácter objetivo ya que se refiere precisamente al cumplimiento del fallo sin alteración y no permite por tanto suprimir, modificar o agregar a su contenido excepciones o cargas que no puedan reputarse comprendidas en él.

La consecuencia es que la ejecución ha de consistir precisamente en lo establecido y previsto en el fallo, lo cual constituye una garantía tanto para el ejecutante, de exigir su

cumplimiento total e inalterado, como para el condenado de que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro.

A estas derivaciones lógicas de las normas de interpretación conjugadas con la Constitución, se debe añadir una consideración favorable al examen, por parte del juzgador, de aquellos elementos que han generado el derecho o que pueden contribuir a su desarrollo en la realidad del mundo jurídico.

También motivada por la exigencia de efectividad constitucional, se admite que en el trámite de ejecución puedan plantearse problemas relativos a una ejecución fraudulenta o simulada del fallo judicial, en la medida en que éstos impliquen un incumplimiento efectivo de lo sentenciado. Repercute en la efectividad de la tutela judicial que, mediante actuaciones de esa naturaleza, pueda arrojarse sucesiva e indefinidamente sobre el afectado la carga de promover nuevas acciones o recursos para obtener la satisfacción completa

Según tal doctrina, si un Juez o Tribunal se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo de la sentencia que debe ejecutarse o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible, vulneraría

los artículos 26 y 253 de la Constitución.

Necesidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos

Unánimemente se admite que las sentencias de condena son ejecutables de forma propia. Polémica es, en cambio, la posibilidad de ejecución de las llamadas sentencias mero declarativas y de las constitutivas. Realmente tal posibilidad depende del concepto de ejecución que se sostenga y del valor que se le conceda a la clásica distinción doctrinal de las sentencias. Desde la visión monista carece de sentido.

Es pertinente, en este punto, determinar los casos en que es necesaria la ejecución de una sentencia definitivamente firme a un hacer o no hacer, se debe partir de la firmeza de una resolución judicial contentiva de una condena de hacer o de no hacer, condena que es un mandato dado por un juez a una persona concreta para que realice determinada conducta o se abstenga de realizarla.

Dictada definitivamente firme como se encuentre tal orden, mandato o condena, puede suceder:

a) Que el condenado se acomode voluntaria y exactamente a la sentencia, lo cual es deseable, pero no constituye jurisdicción ni ejecución, por cuanto sólo agota las sentencias de condena dineraria; la fase ejecutiva pierde ya su razón de ser, queda excluida la actividad ejecutiva, por cuanto se ha alcanzado la finalidad propia de la ejecución. El cumplimiento voluntario del contenido del fallo no pertenece al campo del juicio jurisdiccional, sino que agota la sentencia de condena, excluye la actividad ejecutiva, la hace superflua. Al alcanzarse la finalidad propia de la ejecución, la obtención práctica del derecho surgido del juicio, la fase ejecutiva se haría innecesaria e irrelevante.

Dentro del cumplimiento voluntario algunos autores incluyen supuestos en los que el mismo se produzca ante la amenaza de coacción y así distinguen la ejecución voluntaria de la forzosa, en donde la amenaza es insuficiente para provocar el cumplimiento y matizan otros autores, como, Alcalá, (citado por Catalá, 1998) que en el primer caso se está frente a una ejecución muy relativamente voluntaria, ya que al condenado se la coloca "entre la espada y la pared" y:

... si quiere evitar los inconvenientes y molestias de la ejecución y posterior ejecución forzosa, no le queda

otro camino que cumplir motu proprio la prestación a que haya sido condenado.

La línea que divide el cumplimiento voluntario del que no lo es debe ubicarse en el momento de dirigirse el sujeto que obtuvo resolución judicial favorable al órgano jurisdiccional para que éste la ejecute. Todo cumplimiento correctamente realizado antes de tal momento deberá reputarse voluntario; el sucedido luego de iniciada la fase ejecutiva implicará que la voluntad del condenado ha experimentado un estímulo relativamente coactivo por parte del tribunal y de la parte que lo interesa, por lo que no será estrictamente voluntario.

b) Que el demandante se encuentre satisfecho con la resolución judicial obtenida, o bien que precisando aún de cierta tutela, no sea necesaria la colaboración del condenado, bien porque pueda el ejecutante actuar por sí o porque pueda hacerlo el tribunal por tratarse de ordenar actos de constancia o publicidad (lo cual sería más propio de las llamadas sentencias constitutivas)

Interesa el caso de que el titular del derecho pueda lograr la tutela afirmada en la sentencia sin la participación del condenado ni del propio tribunal que la recogió; esto es, por su propia

actuación, claro está, ajustada a derecho.

No toda condena de hacer precisa de actividad procesal ejecutiva, para verse cumplida, que para verse cumplida comporta una cierta injerencia en la esfera jurídica del ejecutado, que como tal no se produce cuando el ejecutante se limita a actuar dentro de la esfera del mismo derecho creado por la decisión judicial.

Es el supuesto de sentencias de condena que pueden realizarse por el vencedor mismo en la esfera sustantiva de su derecho, independientemente de la falta de actividad del condenado y con ello, sin agredir la propia esfera de éste. Ejemplos de ello serán los casos de reconocimiento de la facultad del ejecutado de hacer lícitamente a favor del ejecutante.

Así, no hay ejecución procesal en el ejercicio de una servidumbre de paso, ni en el acto de derribar construcciones indebidamente realizadas sobre fundo propio, pues es libertad jurídica, ejercicio del derecho. Aún cuando la sentencia condene al demandado a hacer algo, el cumplimiento de tales condenas de hacer, forman parte de la esfera jurídica del propio

ejecutante. Sin embargo, parece lógico y necesario en el último caso mencionado, requerir al condenado que destruya las obras y seguir la ejecución procesal. La actividad ejecutiva empezará cuando se impida al titular del derecho actuar o que éste quiera reforzar el mandato judicial por temer una futura desobediencia.

Que el condenado no acate la condena, ya sea porque no la cumpla o porque desarrolle defectuosamente la actividad requerida, es decir, que no acate la sentencia en sus propios términos. Incumplimiento significa desobediencia total al mandato judicial, bien porque se realiza la conducta prohibida o bien porque se omite la acción ordenada.

El cumplimiento defectuoso por su parte se produce cuando el condenado actúa en parte la condena pero su acción o su omisión no se ajusta a los términos fijados en la resolución judicial. Por observarlos sólo parcialmente, por no terminar su actividad o por contradecirlos. Consecuencias: Inicio o continuación de la actividad ejecutiva respecto de la parte de condena que no fuere observada.

La necesidad de ejecución procesal deriva en este caso de la insuficiencia de la tutela judicial proporcionada hasta el

momento y está orientada a lograr el contenido de la condena en sus propios términos.

Ante ese incumplimiento o cumplimiento defectuoso, actual o potencial, se alza la ejecución como único instrumento legal en defensa de los litigantes: demandante y demandado, ejecutante y ejecutado; es a través de ella que se debe poder obtener todo aquello y precisamente aquello que se tiene derecho a conseguir.

Agotamiento de los medios idóneos necesarios para lograr la ejecución en sus propios términos

Como antes se ha afirmado, la razón de ser del juicio y un derecho fundamental de los litigantes está representado por la ejecución de la resolución judicial en sus propios términos. El imperativo constitucional impone proporcionar a las partes la tutela judicial efectiva, efectividad que en la fase ejecutiva del juicio consiste en la total adecuación entre lo ordenado en el título y lo verdaderamente realizado.

Si la máxima aspiración de un juicio eficaz es la ejecución de una resolución judicial en sus propios términos, no siempre se puede lograr tal objetivo. A veces la condena ordenada no puede

realizarse por resistencia contumaz del condenado, por razones de orden jurídico o por motivos naturales, casos en los que se considera imposible la ejecución en sus propios términos.

No obstante, siguen siendo los jueces y tribunales los encargados de velar por la eficacia de la ejecución. Al no ser ya totalmente eficaz, debe intentarse que lo sea en el mayor grado que se pueda, por lo que deberán adoptarse medidas necesarias que garanticen la mayor efectividad de la ejecutoria, agotando todos los medios que el ordenamiento jurídico coloca a su alcance para el logro de la mayor adecuación de la ejecutoria. Así, en la parte que la ejecución no haya podido cumplirse plenamente procederá transformación en una indemnización o su equivalente pecuniario

Tal transformación de una condena no dineraria de imposible ejecución en sus propios términos, en una condena a otra prestación en teoría equivalente no parece contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 26 constitucional, tal como lo ha referido la doctrina tanto de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano como del Tribunal Constitucional español.

No puede interpretarse por ello que dicha transformación pueda suceder en cualquier oportunidad o sin condicionamiento a algún presupuesto, ya que no es una solución que deba darse fácilmente, en virtud de que siendo la excepción a la regla del cumplimiento efectivo, debe ser presupuesto necesario para su adopción que la resolución judicial que se transforma haya sido imposible ejecutarla en sus propios términos.

Es preciso, entonces, para conceder la anotada transformación, que se hayan agotado todos los medios que la ley o el ordenamiento jurídico en general coloca a disposición de los jueces para procurar el cumplimiento de las resoluciones tal como han sido dictadas; y, así, su mayor efectividad. Equivalente éste que sólo será remedio sustitutivo para el caso en que sea imposible de cumplirse plena y efectivamente lo ordenado en el fallo.

La transformación de la condena a un hacer infungible en una de resarcimiento –por exigencias constitucionales que atribuyen a los jueces el deber de ejecutar y hacer ejecutar sus decisiones, con el correlativo derecho fundamental de los justiciables de que cumplan tal deber– sólo será posible como

última manera o recurso de otorgar tutela, tras el agotamiento de todos los modos posibles de inducir al cumplimiento, esto es, luego de la demostrada imposibilidad de obtener la ejecución in natura, ya sea por voluntad reacia del condenado o ante una imposibilidad que puede ser física o jurídica de realizarse de esta forma. Tales son genéricas exigencias abstractas o de general alcance comunes a toda ejecución.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

A los jueces y tribunales corresponde que el juicio sea efectivo, son los encargados de velar por la solidez del sistema.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, especialmente en su artículo 26, les encomienda el deber de tutelar en forma efectiva, en los siguientes términos:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Para ser considerada una verdadera tutela, la protección prestada debe ser eficaz y por tanto, efectiva, pues como bien apunta Tarzia, (citado por Catalá, 1998): "...el problema más importante del proceso ejecutivo sigue siendo la exigencia de efectividad de la ejecución forzosa" (p.37). Efectividad que implica que la tutela que prestan los jueces debe propender a proporcionar al litigante el derecho en toda su significación

práctica y esencial; se requiere que las resoluciones judiciales se ejecuten en tanto sea posible, en sus propios términos.

Ciertamente como afirma Ramos, (1982) la garantía de la tutela efectiva tiene una dimensión negativa: la prohibición de indefensión, más desde el punto de vista positivo conlleva que el juicio sea eficaz. Tal garantía fundamental de eficacia comporta al menos las siguientes consecuencias: libre acceso a los órganos jurisdiccionales, funcionamiento normal de los mismos, extensión a todas las fases del juicio y sus sucesivas instancias, duración razonable, costo económico soportable y ejecución de lo concedido.

El concepto de efectividad suministra la medida en que ha logrado el derecho del caso concreto y equivaldría a la total adecuación entre el contenido de la sentencia y el resultado producido en la realidad y su contenido se ampliaría a la previa adecuación entre lo solicitado por las partes y la decisión sobre el fondo, esto es la sentencia de mérito, dirimente de la controversia, emanada del órgano jurisdiccional.

Conviene en este punto destacar que además la tardanza en dictar sentencia dirimente puede privar de efectividad al juicio,

aun cuando luego se obtenga la ejecución de la misma en sus propios términos, ya que en muchos supuestos es determinante el factor tiempo.

En negativo, la ejecución de una sentencia es inefectiva cuando el mandato en ella contenido no se ajusta a lo verdaderamente realizado, esto es, existe distorsión entre lo que la sentencia profiere y lo que partiendo de ella se hace o se omite.

También se ha indicado como supuesto de ineffectividad, su disminución o merma cuantitativa, que se concreta cuando el ejecutante obtiene menos de lo que la sentencia a su favor le ha concedido, siendo claro que la tutela no ha sido efectiva. En doctrina también se ha referido la disminución cualitativa de la efectividad de la ejecución, cuando el ejecutante recibe algo distinto a lo determinado en la sentencia, que es exactamente lo que sucede cuando en la ejecución de una sentencia se sustituye el contenido de la condena por otra prestación, generalmente de carácter pecuniario.

La doctrina moderna, por fortuna, está modificando esta opinión apoyada en antiguas leyes incapaces de hallar medios

eficaces para lograr la ejecución de determinadas condenas y admite abiertamente que cuando se ofrece un resultado distinto al que figura en el título se produce una disminución cualitativa de la efectividad de las sentencias.

Definida la efectividad de la ejecución como la adecuación total entre lo concedido por la sentencia y lo realmente logrado, todo resultado menor o distinto impedirá considerar efectiva a la ejecución.

Así, la noción de efectividad se ha alejado de la ejecución e incluso se les llegó a considerar equivalentes, sin embargo, se debe entender como ejecución la realización de los actos ejecutivos previstos legalmente, con prescindencia del resultado que con ellos se alcancen; mientras que la efectividad implica lo anterior aunado a la plena utilidad de la ejecución para el titular del derecho.

Equiparar efectividad a ejecución en condiciones de plena utilidad sirve para defender la posibilidad de adoptar medidas realmente efectivas en amparo del artículo 253 constitucional que justifica su adopción en procura de que se ejecute lo decidido por el juez, es decir, para asegurar la efectividad de la

sentencia que recaiga en el juicio.

La naturaleza constitucional del precepto impide su interpretación restringida a asegurar la efectividad sólo mediante el aseguramiento de la ejecución. Difícilmente se podrán crear medidas útiles, ya que una medida dirigida a obtener dinero asegura una ejecución en su modalidad pecuniaria, a la cual se llega fácilmente por transformación, más obviamente dista mucho de ser efectiva en una condena de hacer.

Así, ésta construcción del concepto de efectividad mayor que el concepto de ejecución esconde, que la ejecución tal y como está prevista legalmente no suele ser útil, inconscientemente se concibe la ejecución como no efectiva y ante esta perspectiva los autores defienden un concepto más noble, el de la efectividad y al hacer equivaler efectividad a cumplimiento pleno, encuentran la clave para dar sentido a la problemática planteada y la tutela cautelar en general.

Es de hacer notar que no puede equivalerse estrictamente efectividad a satisfacción. La efectividad es un concepto más objetivo, se refiere a comparar dos situaciones, con toda la vaguedad, imprecisión y relatividad implícita en un hacer

humano.

La satisfacción del ejecutante, por su parte, comporta una importante carga de subjetivismo, puede depender de otros factores y variar a lo largo del tiempo. Aunque en puridad una ejecución efectiva debería ser satisfactoria para el ejecutante, no necesariamente se sentirá así y, a la inversa y con mayor frecuencia, una ejecución teóricamente inefectiva puede ser suficientemente satisfactoria para el ejecutante.

De la satisfacción producida por el juicio, incluida su fase ejecutiva, en cuanto cumplimiento de expectativas y esperanzas sólo juzgará el ejecutante que las reciba; mientras que de la efectividad de la ejecución, en cuanto a la adecuación entre lo ordenado y lo realizado, podrá juzgar cualquiera que conozca el fallo y su ejecución.

No es que efectividad sea algo más que ejecución de la sentencia; es su finalidad, el resultado al que tiende. La efectividad es la finalidad que persigue todo juicio y la ejecución en particular; desde el punto de vista conceptual se correlacionan.

Lo que ocurre es que la tutela judicial realizada no podrá tenerse como efectiva si, en defecto de un cumplimiento espontáneo del condenado, quien ha obtenido una condena favorable no dispone de eficaces y adecuados instrumentos de tutela ejecutiva, capaces de darle concreta actuación, los cuales para Comoglio, (1998), son:

... la “complitud” de los diversos medios de tutela, su “elasticidad” y “adecuación”, su “eficacia satisfactiva”, el empleo preferencial de formas de actuación tendentes a la “máxima coincidencia posible” y la previsión colateral de las concretas medidas de compulsión. (p. 237)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bello, H. (1987). **Los Trámites Procesales en el Nuevo Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Editorial Estrados.
- Borjas, A. (2000). **Comentarios al Código de Procedimientos Civil Venezolano**. Caracas: Ediciones Sales.
- Brice, A. (1967). **Lecciones de Procedimiento Civil**. Tomo III. Caracas: Editorial Legis.
- Cabanellas, G. (1997). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. (5º Edición). (T. II). Argentina: Heliasta SRL.
- Calamandrei, P. (1945). **Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares**. Buenos Aires: Heliasta SRL.
- Calvo Baca, E. (1990) **Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Ediciones Libra.
- Calvo Sánchez, M. (1992). **Algunas sugerencias para el diseño de la nueva secretaría judicial**. España.
- Cancelado, I. (2001). **La Tutela Judicial Efectiva y la Ejecución de Sentencias Condenatorias de la Administración Pública a la Luz de la Constitución de 1999**. Revista de Derecho Constitucional. Caracas.
- Catala, Ch. (1998). **Ejecución de condenas de hacer y no hacer**. J. M. Bosh Editor: Barcelona.
- Código Civil de Venezuela. (1982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990**. (Extraordinario) 26 de Julio de 1982.
- Código de Procedimiento Civil (1990). **Gaceta Oficial de la**

República de Venezuela N° 4209. (Extraordinario) 18 de septiembre de 1990.

Constitución Española. **Publicada en el Boletín Oficial del Estado No. 311-1/78.** diciembre 29 de 1978.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial Extraordinaria. N° 36.860.** Diciembre 30 de 1999.

Comoglio, L. (1994). **Principios Constitucionales y proceso de ejecución.**

Couture, E. (1981). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil.** Buenos Aires: Editorial Depalma.

Guasp Delgado, J. (1968). **Derecho Procesal Civil.** Instituto de Estudios Políticos, Madrid, (3era. Edición Corregida), España.

Henríquez, R. 2004. **Código de Procedimiento Civil.** Tomo IV. Librería Alvaro Nora, C.A.: Caracas.

Ley Orgánica del Poder Judicial. **Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.262.** Septiembre 11 de 1998.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (2004). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942.** 20 de Mayo del 2004.

Martin Villa, P. (1987). **Sobre las ejecuciones judiciales.** Revista Jurídica de Cataluña, N° 2. España.

Moreno, V., Gimeneo, V., Moreno, V. (1993). **Derecho Procesal.** Valencia, España.

Ortiz, C. (1998). **La sentencia como fuente de obligaciones.** Universidad de El Salvador. Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo

Gallardo". El Salvador

Pedraz, E. (1990). **Constitución, jurisdicción y proceso**. Akal, Madrid, España.

Perrot, R. (1987). **La efectividad de las resoluciones judiciales en el ámbito civil, mercantil y laboral, justicia**. Traducido por Cachón Cadenas, Manuel Jesús.

Podetti, R. (1955). **Tratado de los actos procesales**. Argentina: Editorial Ediar.

Prieto-Castro Ferrándiz, L. (1985). **Tratado de Derecho procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución**. Aranzadi, Pamplona, (2ª ed.), Tomo II. Madrid. España.

Ramos, F. (1982). **La eficacia del proceso**. Editorial Justicia: Barcelona.

Rengel-Romberg, A. (1998). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Tomos I y II. Caracas: Editorial Arte.

Rocco, A. (1969). **Tratado de Derecho Procesal Civil**. Tomo 1. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Universidad Católica Andrés Bello (1997). **Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de derecho**. Caracas.